Trelew, de mayo de 2019.

----- **AUTOS Y VISTOS**: estos autos venidos al acuerdo a los fines del artículo 293 del CPCC; y ----------

----- **CONSIDERANDO:** ----------

----- **I.-** A fojas 134/139 vta. esta Sala dictó la sentencia definitiva Nº 016/2019 SDL, que confirmó la sentencia apelada en todo cuanto fuera materia de agravios, -que declaró la inconstitucionalidad de los arts. 8, 12, 21, 22 y 46 de la Ley 24557, haciendo lugar a la demanda entablada por E. J. G. en contra de P. ART S.A. condenándola a que en el término de diez días abone al actor la suma de $ 702.524,85, con más los intereses determinados en el considerando respectivo y capitalización desde la notificación de la demanda, impuso las costas a la demandada y reguló los honorarios de los profesionales intervinientes. Asimismo confirmó los honorarios regulados en la primera instancia, impuso las costas de segunda instancia a la demandada vencida y reguló los honorarios de los letrados intervinientes por las tareas profesionales cumplidas en esta etapa.-------

------ A fs. 145/162 la parte demandada interpuso recurso de casación.----------

------ La casacionista a fs. 143 vta. de la carátula menciona como causal de su recurso arbitrariedad (art. 291 inciso “e” del CPCC).----------

------ En el primer párrafo del punto I) de fs. 145 señala que el recurso lo interpone en los términos de los artículos 289, 291 incisos b) y e) y 290 del CPCC; y en el 2° párrafo del mismo punto, afirma que este recurso se funda en los motivos de violación de la ley por arbitrariedad, por haberse pronunciado sobre cosas no demandadas, quebrantamiento de formas por no haberse observado las formas y solemnidades sustanciales prescriptas para el procedimiento.----------

------- No obstante, es de destacar, que además de ser diferentes las causales señaladas en la carátula de fs. 143 vta., con las enunciadas en el primer párrafo del punto I) de fs. 145 y en el 2° párrafo del mismo punto de la misma foja, la causal arbitrariedad (ver fs. 153 vta., punto 1°) es el único motivo mencionado para apuntalar los agravios contra el fallo de Alzada. Las demás causales citadas, (arts. 289, 290 y 291 inciso “b” del CPCC), no fueron debidamente distinguidas y desarrolladas en los agravios expuestos.----------

------ **II**.- **EXAMEN FORMAL**: ----------

------ Sentencia definitiva Nº 016/2019 SDL: ----------

------ La sentencia de esta alzada en primer lugar aclaró que si bien la demandada cuestionó que se haya declarado de oficio la inconstitucionalidad del art. 12 de la Ley 24557, lo cierto es que tal pedido fue debidamente planteado y fundado por la actora en su demanda (fs. 8/9), de allí que procede -sin más- el rechazo de dicho agravio. Refirió que el Juez de grado, al declarar la inconstitucionalidad del art. 12 de la LRT, y sin perjuicio del acierto o error de dicha decisión, sostuvo que la indemnización, en caso de efectuar el cálculo del IBM de acuerdo al art. 12 de la LRT, resultaba insuficiente. Entendió que dicho cálculo se basaba en remuneraciones devaluadas y que, consecuentemente, resultaba violatorio de derechos constitucionales, como el derecho a una indemnización justa. Con cita de Machado afirmó que se trata de una inconstitucionalidad sobrevenida por la modificación ulterior de las circunstancias para las que la norma fue pensada y sancionada. Consecuencia de ello, para determinar el IBM adoptó el criterio que la norma en la actual redacción establece, aclarando que no

efectúa una aplicación de la disposición legal de manera retroactiva, sino analógica pues, a su criterio, resulta razonable tomar las pautas o parámetros establecidos para determinar el IBM. Frente a este razonamiento la apelante no efectuó ataque alguno ni intentó demostrar el error de la sentencia. Simplemente se limitó a expresar que debe aplicarse literalmente el art. 12 de la LRT, pero no atacó las razones desarrolladas en la sentencia para declarar su inconstitucionalidad. Consecuentemente se declaró la deserción del agravio por insuficiencia técnica. En cuanto al supuesto de doble actualización que postula la demandada indicó que el *a quo* ajustó mediante RIPTE los salarios que componen el valor del IBM hasta la fecha del accidente y de allí en adelante aplicó los intereses correspondientes, concluyendo que, al no configurarse la alegada doble actualización el agravio no resultaba atendible. En cuanto al *dies a quo* de los intereses señaló que la sentencia no es constitutiva sino meramente declarativa de derechos. Explicó que el legislador ha explicitado que, en materia de accidentes de trabajo, se aplican intereses con independencia de la mora, es decir, se impone el pago de intereses que no son moratorios, al fijar las pautas para el cálculo tanto del IBM como de las indemnizaciones, conforme a lo establecido en el art. 11 de la nueva ley: “2. Desde la fecha de la primera manifestación invalidante y hasta el momento de la liquidación de la indemnización por determinación de la incapacidad laboral definitiva, deceso del trabajador u homologación, el monto del ingreso base devengará un interés equivalente al promedio de la tasa activa cartera general nominal anual vencida a treinta (30) días del Banco de la Nación Argentina”. Se aclaró que no se postula la aplicación inmediata de este artículo, puesto que la ley de manera expresa establece que el nuevo modo de cálculo se aplicará a las contingencias ocurridas luego de la entrada en vigencia de la norma, sino que se toma la nueva legislación como pauta de interpretación en cuanto al *dies a quo* de los intereses. Destacó asimismo que este criterio es el imperante en nuestra provincia (así lo ha resuelto la Sala “B” de esta Cámara de Apelaciones en las SDL 15/2017 y 25/2017 entre otras; en idéntico sentido se han expedido ambas salas de la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia -la Sala “A” en SDL 10/2017 y Sala “B” en SDL 3/2017- y también la Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn en SDL 24/2017). Por tales motivos se rechazó esta porción del agravio.----------

--------- **III.- <u>AGRAVIOS</u>**: ----------

--------- **1)** La casacionista manifiesta que la sentencia es arbitraria. Considera que esta Sala omitió dar un tratamiento específico a las cuestiones debatidas en autos, que hay ausencia total de motivación para condenar a su mandante y una clara arbitrariedad. Afirma que la sentencia ha violado la propiedad privada de su parte al alterar las condiciones de las disposiciones de la ley 24.557 y el contrato de seguro, por tanto ha sido condenado a pagar un monto mayor al que corresponde conforme la ley 24.557, rompiendo así la ecuación económico financiera del citado acuerdo y violando derechos adquiridos. Refiere que la empleadora y su poderdante suscribieron un contrato de afiliación que los vinculó contractualmente con la misma fuerza de la ley (art. 1197 Cód. Civil). Afirma que la sentencia viola derechos y garantías constitucionales porque trae aparejada la posibilidad de que su parte pudiera resultar responsable en exceso del límite de cobertura del contrato celebrado con el empleador, lo que afecta su derecho de propiedad. Reitera que la sentencia de autos no se encuentra fundada válidamente, lo

que implica violación al principio de legalidad y sostiene también que la arbitrariedad de la sentencia viola el principio de igualdad resguardado por el art. 16 de la C.N. por la particularidad de que el decisorio en recurso prescinde de los hechos sometidos a su jurisdicción, que dispensa un opuesto tratamiento para la parte actora respecto de P. ART. Cita doctrina y fallos de la CSJN en apoyo a su postura. Refiere que el decisorio es arbitrario y afecta las garantías constitucionales de su parte, teniendo en cuenta que el Tribunal realiza una incorrecta aplicación del IBM en la sentencia al omitir considerar para la composición del Ingreso Base Mensual que el art. 12 de la Ley 24.557 de Riesgos del Trabajo establece que su cálculo resulta de la suma que surja de dividir la totalidad de las remuneraciones sujetas a cotización con destino al Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones correspondientes a los doce meses anteriores a la primera manifestación invalidante, que dicha norma es la que corresponde se aplique al caso de autos y cuya validez no se encuentra cuestionada. Cita doctrina y fallos de la CSJN referidos a la arbitrariedad de la sentencia. Señala que el a quo en ningún momento decreta la inconstitucionalidad del art. 12 y a fin de realizar el erróneo cálculo de ley toma un IBM sin ningún fundamento jurídico que no se desprende de las constancias de autos. Agrega que en el caso se considera a la indemnización por accidente de trabajo como una deuda de valor, cuando se trata de una deuda dineraria, y cita el fallo “G., A. M. c/ A. S.A. ART s/ Accidente de Trabajo (sistémico)” (Expte. N° 185/2017) de esta Cámara de Apelaciones. Reitera que el sentenciante de grado sin argumento alguno establece un incorrecto Ingreso Base Mensual del actor al cuestionar la validez constitucional de la norma, e incurre en un error de cálculo aritmético. Señala que para resolver todo planteo de inconstitucionalidad se debe aplicar al presente el criterio establecido por la CSJN en el fallo “Espósito”. ----------

------ **IV.-** Reglamento sobre los escritos de interposición de los recursos extraordinarios locales de casación.----------

------ Por Acuerdo Plenario Nº 3821 del 31/08/09 -publicado en el B.O. el 29/03/10- el Excmo. Superior Tribunal de Justicia aprobó el “Reglamento sobre los escritos de interposición de los recursos extraordinarios locales de casación” que como Anexo forma parte de aquél, el que comenzó a regir el 26/07/10 (Acuerdo Plenario Nº 3870 del 12/03/10). ----------

------ En primer lugar, se advierte en esta presentación que el resumen de los antecedentes del caso es incompleto, y esto no permite comprender el planteo que se efectúa. Incumple así, lo dispuesto por el art. 292 inc. “a” del CPCC, en cuanto a que el casacionista debe expresar el alcance de su impugnación (STJCH, SI N° 111/SRE/2010; 44/SRE/2011; 86/SRE/2012; 06 y 32/SRE/2013).----------

------- Ello así, por cuanto es escueto el relato de los antecedentes de la causa, ya que no se describió detalles de la demanda, y nada se indicó de la contestación de demanda y prueba ofrecida por la partes. Tampoco se transcribió detalladamente los argumentos que para criticar concreta y razonadamente los fundamentos de la sentencia de primera instancia, desarrolló la recurrente al apelar y nada dijo sobre la contestación a la expresión de agravios por parte de la actora a fs. 128/130 vta.----------

------- Tanto respecto de la sentencia definitiva dictada en primera instancia como la dictada por la Cámara, la recurrente no expone todo el razonamiento desarrollado por

los juzgadores con los argumentos doctrinarios y normativos. El relato o reseña del pronunciamiento de la instancia de grado no luce autosuficiente, pues resultan incompletos y subjetivos y menos aún el de la alzada, en el que solamente indica que se confirmó la sentencia apelada, y ello no satisface los recaudos del particular y excepcional medio recursivo que intenta.----------

------- Dijo el Alto Cuerpo Provincial que el escrito de interposición debe bastarse a sí mismo, dado el carácter autónomo que posee; su sola lectura tiene que ser suficiente para la comprensión del caso, para lo cual es preciso que contenga un relato claro y concreto de los hechos relevantes de la causa, ello a fin de que sea posible advertir el vínculo que guardan con las cuestiones que se quieren someter al Tribunal como de índole excepcional (STJCh sent. interloc. 35/86 sum. 00392 JUBA Chubut-sent. int. 84/90; STJCh sent. n° 14 S.R.E. del 16/03/01; Levitán, José, *"Recursos en el proceso civil y comercial",* Ed. Astrea 1986, p. 142/144). ----------

------- También el Superior Tribunal de Justicia ha reiterado que "Este modo de presentar los recursos extraordinarios ha sido considerado incorrecto en más de una oportunidad. Es nuestro criterio sobre el particular: Lo adecuado es reseñar todos los fundamentos dirimentes, respetando el orden de los razonamientos de manera tal que la estructura lógica jurídica de la resolución pueda ser comprendida por el tribunal que debe decidir si la misma se ajustó a derecho" (SI N° 66/SRE/2009, 23/SRE/2010; 113/SRE/2012 y N° 40/SRE/2013).----------

------- Todo lo expuesto, evidencia que el recurso no es autónomo y tal falta impide controlar si se critican, concreta y razonadamente, los fundamentos de la sentencia de la Alzada. En consecuencia, con la simple lectura del escrito no se entiende el alcance del recurso de casación, por lo que resulta insuficiente e inadmisible.----------

------ Además, cabe destacar, el pronunciamiento de esta instancia confirmó la sentencia de grado por encontrarse desierta la expresión de agravios por insuficiencia técnica, y en ningún punto de su recurso casatorio la apelante cuestionó dicha declaración de deserción, como tampoco el rechazo de los agravios referidos a la aplicación de intereses, doble actualización y capitalización de intereses. Es más, en la mayor parte de sus argumentaciones sus críticas refieren a la sentencia de primera instancia ---------

------- Frente a recursos análogos como el que se analiza, dijo el Superior Tribunal de Justicia que "resulta insuficiente el recurso de casación que no refuta de modo frontal o directo, concreto y eficaz las conclusiones o el fundamento esencial que da sustento al pronunciamiento (STJCh SI N° 67/SRE/00, 60/SRE/09). Con acierto dijo la Corte de la Provincia de Buenos Aires con respecto al recurso de inaplicabilidad de Ley: "...es inatendible el recurso que se aparta completamente de la línea argumental adoptada en el pronunciamiento de la Cámara, cuyas razones no recoge, ni menos rebate..." (jurisprudencia citada por Morello y otros en *"Códigos...",* Segunda Edición actualizada. Ed. Abeledo-Perrot. Año 1998. T° III, pág. 598) (STJCh N° 90/SRE/2018, N° 100/SRE/2018, N° 107/SRE/2018, N° 119/SRE/2018, N°120/SRE/2018 entre otras).-----

------- Asimismo el Alto Cuerpo destacó que "todo lo referente a la insuficiencia de la expresión de agravios constituye, en principio, materia privativa del respectivo tribunal, por ser un problema de hecho y derecho procesal cuya apreciación es propia de los

jueces de la causa y ajena por su naturaleza al recurso de casación. Sin perjuicio de ello, claro está, que de haberse invocado y acreditado con propiedad técnica, un desvío notorio que pudiera afectar garantías constitucionales, el principio expuesto hubiera cedido y permitido su tratamiento, lo que en autos no aconteció" (v.gr.:STJCh, SD N° 12/SRE/1999, entre otras) y (STJCh N° 90/SRE/2018, N° 100/SRE/2018, N° 107/SRE/2018, N° 119/SRE/2018, N°120/SRE/2018 entre otras).----------

------- Por todo lo expuesto, cabe agregar que en función de que el recurso debe bastarse a sí mismo, las omisiones en que incurrió la recurrente no pueden suplirse de oficio -por inferencias o interpretación- (conf. SCBA, Ac. y Sent., 1974, v. I, p. 744, 1287 entre otras cit. Morello y Otros, "*Códigos*…", Ed. Librería Editora Platense SRL, 1988, T° III, pág. 628). ----------

------ **V**.- Es así que en el caso concreto la recurrente no ha satisfecho los recaudos impuestos para la interposición de un recurso extraordinario de casación en la Provincia del Chubut, por lo que procede declarar la inadmisibilidad de la vía extraordinaria interpuesta (art. 293 CPCyC). ----------

------- En su mérito, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial Trelew, **RESUELVE**:----------

-------- Declarar la inadmisibilidad formal del recurso de casación por arbitrariedad, interpuesto a fojas 145/162 por la parte demandada contra la sentencia definitiva Nº 016/2019 SDL dictada por esta Sala.----------

------- Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

NATALIA I. SPOTURNO
JUEZA DE CAMARA

MARCELO F. PERAL
PRESIDENTE

FLORENCIA CORDON FERRANDO
JUEZA DE CAMARA

--- **REGISTRADA BAJO EL Nº DE 2019 SIL. CONSTE**.----------

GUILLERMO N. WALTER
SECRETARIO

GUILLERMO N. WALTER

SECRETARIO